

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

068

Fecha (dd/mm/aaaa):

10/05/2021

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00073 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	MARTHA EUGENIA JEREZ REY	Auto resuelve corrección providencia	07/05/2021		
68001 31 03 002 2018 00269 00		JAIME GOMEZ GARZON	JAIME GOMEZ GARZON	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/05/2021		1 1
68001 31 03 002 2018 00318 00		JACQUELINE MARQUEZ URIBE	JACQUELINE MARQUEZ URIBE	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/05/2021		
68001 31 03 002 2021 00068 00	Verbal	HERIBERTO TORRES CACERES	PREVISORA S.A.	Auto admite demanda	07/05/2021		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto admite demanda	07/05/2021		
68001 31 03 002 2021 00089 00	Verbal	FELIPE SAUL CALA MARIN	OFELIA SARMIENTO VALERO	Auto requiere	07/05/2021		
68001 31 03 002 2021 00092 00	Tutelas	AIDA ROCIO BARRIENTOS ORJUELA	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	07/05/2021		
68001 31 03 002 2021 00117 00	Tutelas	RODRIGO JAIMES INFANTE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LA VICTIMAS BOGOTA	Auto admite tutela	07/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MIENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 7 de

mayo de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria

Radicación

: 68001-31-03-002-2018-7300

Proceso

: Ejecutivo

Demandante : JOSE RAUL NIÑO MERCHAN Demandado : MARTHA EUGENIA JEREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se corregirá el efecto en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la fecha dentro del proceso de la referencia, por cuanto si bien se indicó que lo sería en el efecto suspensivo, lo cierto es que no se trata en el presente asunto de una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes, no es simplemente declarativa, ni se negaron las pretensiones de la demanda; por el contrario, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 ibidem. lo correcto es concederlo en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

DE OFICIO, CORREGIR el efecto en que se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la fecha, para que en lo sucesivo se tenga que éste lo es en el **DEVOLUTIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

Bucaramanga, mayo 10 de 2021.

Sandra Milena/Díaz Lizarazo

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretaria

Radicación

: 68001-31-03-002-2018-00269-00 : Reorganización Empresarial

Proceso Providencia

: Interlocutorio.

Demandada

: JAIME GOMEZ GARZON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 12 de marzo, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho dispuso requerir al deudor para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales **tercero**, **cuarto**, **sexto**, **octavo y noveno** de la parte resolutiva del auto del 27 de mayo de 2019 –fls.79 y 80 Cdno.1-, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; sin que hasta la fecha dicho requerimiento haya sido atendido, dado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta, es del caso proceder en el sentido en que se anunció.

Lo anterior, sin que haga falta ordenar la cancelación de la inscripción relativa al inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil del deudor, por cuanto el oficio librado con dicho propósito nunca fue retirado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la presente actuación promovida por JAIME GÓMEZ GARZON, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 🚓

Bucaramanga, mayo 10 de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretaria

Radicación

: 68001-31-03-002-2018-00318-00 : Reorganización Empresarial

Proceso Providencia

: Interlocutorio.

Demandada

: JACQUELINE MARQUEZ URIBE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 12 de marzo en virtud de lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho dispuso requerir a la deudora para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales **cuarto**, **sexto y octavo** de la parte resolutiva del auto del 27 de mayo de 2019 –fl.161 a 162 Cdno.1-, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; sin que hasta la fecha dicho requerimiento haya sido atendido, dado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta, es del caso proceder en el sentido en que se anunció.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la presente actuación promovida por JACQUELINE MARQUEZ URIBE, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: **DELVOLVER** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que continúen con la respectiva actuación, el siguiente proceso:

 Radicado 2017-00424-01 donde funge como demandante el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y como demandada JACQUELINE MARQUEZ URIBE, con 1 cuaderno de 116 folios.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción relativa al inicio del proceso de reorganización, en el registro mercantil de la señora JACQUELINE MARQUEZ URIBE.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia. la cancelación del deudor

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACÍO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

Bucaramanga, mayo 10 de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 7 de

mayo de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Segretaria

Radicación

: 68001-31-03-002-2021-00068-00

Proceso Providencia : Verbal. : Admisión

Demandante Demandado

: HERIBERTO TORRES CACERES : LA PREVISORA S.A. Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, interpuesta mediante apoderada judicial, por HERIBERTO TORRES CACERES, en contra de MEDIMAS E.P.S. y LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada de **MEDIMAS E.P.S. y LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.638.436); lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada RUTH GRATEROL VISBAL, personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

augal Cotucale Co

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 7 de

mayo de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Se¢retaria

Radicación

: 68001-31-03-002-2021-00078-00

Proceso Providencia : Verbal. : Admisión

Providencia Demandante

: ALVARO ANDRES DIAZ GARCIA Y OTROS

Demandado

: COOMEVA EPS S.A. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, es procedente su admisión.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud que presenta la apoderada de la parte actora para que se le conceda a sus representados amparo de pobreza, de entrada se advierte que en las actuales circunstancias no es ello posible, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.¹, se trata de una actuación que el legislador reservó exclusivamente a las partes y en esta oportunidad, es su apoderado quien la adelanta y no éstas. Siendo así las cosas, se requiere que los accionantes constituyan la caución judicial para al decreto de las medidas cautelares que solicitan, por lo cual en aplicación del principio pro damnato², se advierte que admitiéndose la demanda obviando el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001 -conciliación previa-, teniendo como fundamento para ello la existencia de solicitud de medida cautelar, cual es uno de los eventos que la norma en cita contempla como exención al deber de cumplir dicho requisito; se entiende que la renuencia a prestar la póliza para el decreto de dicha medida, conduciría a tener como precluída la solicitud de medida cautelar y por ende, como inexistente el evento que relevaba a las partes de evitar acudir a la conciliación como paso previo para

¹ "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, <u>o por cualquiera de</u> <u>las partes durante el curso del proceso</u>. <u>El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente</u>"

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

tocar las puertas de los operadores judiciales, el que por hallarse incumplido conduciría al rechazo de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, interpuesta mediante apoderada judicial, por ALVARO ANDRES DIAZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES SANTIAGO DIAZ POVEDA; ANGELA MARIA ARIAS RINCON, CESAR ARTURO DIAZ, LADY MARCELA CASTELLANOS GARCÍA, BLANCA MARINA CASTELLANOS CASTELLANOS O BLANCA MARINA CASTELLANOS DE GARCÍA Y LUZ AMPARO GARCÍA CASTELLANOS, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS SEBASTIAN Y DANNA VALENTINA RUIZ GARCÍA; en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CESAR HERNANDO ROJAS CRUZ Y JOHAN EDUARDO ARDILA JAIMES.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CESAR HERNANDO ROJAS CRUZ y JOHAN EDUARDO ARDILA JAIMES, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.081.866); lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$158.810.000) –20% del valor de las pretensiones- para que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ellas lleguen a causarse; para allegarla se concede un término de **5 días**.

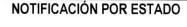
NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que si no allega la caución decretada en autos durante el tiempo concedido al efecto, se procederá al rechazo de plano de la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada ALBA RUTH NUÑEZ LOZANO, personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ.



El auto anterior se notifica a las partes en estado No. $\bigcirc \bigcirc \bigcirc \bigcirc$

Bucaramanga, 10 de mayo de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

SÁNDRA MILENA DÍAZ LIAZARAZO

Secretaria.

Radicación

: 68001-31-03-002-2021-00089-00

Proceso

: Verbal.

Providencia

: Requerimiento Previo.

Demandante

: FELIPE SAUL CALA MARIN

Demandado

: OFELIA SARMIENTO VALERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral del bien objeto de la declaración de pertenencia; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 068

Bucaramanga, mayo 10 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo